

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200763-00

La señora **GRACIELA SUÁREZ RUIZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**" (Fl. 3), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 12 de septiembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó fecha cierta de cuanto y cuando se van a realizar la MACRO-FOCALIZACINÓ Y LA MICRO-FOCALIZACIÓN.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **GRACIELA SUÁREZ RUIZ** contra el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Y Abandonadas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 12 de septiembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó fecha cierta de cuanto y cuando se van a realizar la MACRO-FOCALIZACION Y LA MICRO-FOCALIZACION.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1-2 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	110013110015202200265-00
ACCIONANTE	:	MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA
ACCIONADO	:	VICTOR ALFONSO PRADA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR ALFONSO PRADA** contra la decisión del 17 de marzo de 2022, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, dentro de la solicitud de Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 17 de Enero de 2022 , se presenta solicitud vía correo electrónico por parte del HOSPITAL EL TUNAL a favor de la señora **MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA**, donde solicitan ante la Comisaría medida de protección a favor **MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA** por las situaciones de maltrato que ha sufrido por parte de su pareja sentimental señor **VICTOR ALFONSO PRADA**, dicha Comisaría avocó conocimiento el día 20 de enero de 2022 y profirió Medida de protección provisional, a favor **MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA**, en contra del señor **VICTOR ALFONSO PRADA** conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de **MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA**, en consecuencia procede la Comisaria Familia Rafael Uribe Uribe a avocar conocimiento y proferir medida de protección provisional como también dispuso citar a las partes conforme a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso

Con fecha (03) de febrero de 2022 comparece únicamente el señor **VICTOR ALFONSO PRADA** a quien se le pregunta sabe por qué la señora **MILDREY**

MARTINEZ UMBACIA no asistió a la diligencia, a lo cual manifiesta que ella se encuentra trabajando, acto seguido se le pone en conocimiento los hechos por los cuales se encuentra en la diligencia, procede entonces el accionado a manifestar lo siguiente: "(...)"

PREGUNTADO: Sirvase realizar un breve relato de tiempo modo y lugar de los hechos.
 CONTESTO: Eso fue un domingo para amanecer el lunes, eso empezó a las 3 p.m., ella es muy celosa, no puede ver ni que en el celular alguien se ría o se chatee conmigo, me diga algo, ella tiene las claves de mis redes sociales yo le digo que yo no hago nada, ella se molesta por todo, son unos celos enfermizos, ella dice que sufre de ansiedad, a ella en el Hospital la remitieron para Psiquiatría y Psicología en la EPS, de ahí ella tiene esa vaina que no para empieza a decir cosas a murmurar como: claro es que usted tiene moza, se va a ir con ella, usted tiene otra vieja, y sigue y sigue, uno se comienza a molestar y también saco verdades de su pasado, entonces ella comienza con insultos comienza a llorar a hacer cosas se vuelve incontrolable se viene a agredirlo a uno, empezó a coger cortaúñas, se lo quito, luego coge una vaina metálica larga de quitar callos que se iba acortar el cuello, yo tratando de quitarle ese y todos los objetos cortantes, me tocó que llamar a la policía, llegó la policía del CAI Molinos, la trataron de controlar, se fueron los policías eran como las 11 p.m. y empieza otra vez con la misma cantaleta a pegarme, a buscar herramienta que supuestamente para suicidarse, bajaron los vecinos dueños de la casa y otros le dieron unas pastas que para calmarla, llamé a la mamá, al hermano, nadie me solucionó, el hermano antes me decía Prada yo le dije que no se metiera con esa muchacha, llamé nuevamente a la policía y fue cuando llegaron con el carro de traslado ahí se le estaba alzando a una cabo que le dijo o usted se calma y la esposa, ahí fue cuando me dijeron usted tiene que acompañarnos porque la vamos a llevar al Hospital para que la atiendan por psiquiatría eso eran ya como las 12.30 a.m. o 1 a.m., y siguió amenazándome que si yo me iba de la vida de ella, que si yo la dejaba, que ella se iba a matar que para que yo me recordara toda la vida de eso, ese es el problema con ella, la llevamos al hospital la atendieron y llegó una señora le hizo unas preguntas supuestamente de que si ella tenía problemas de convivencia, le dieron la salida al otro día como a las 6 p.m., yo acompañándola todo el día toda la noche, y es el momento que no ha sacado ninguna cita, yo la verdad no sé que es lo que tiene ella, soy ignorante en ese tipo de temas, ella me puede decir que tiene ansiedad que tiene todo eso, yo le dije que la ayudaba con la señora Rosa que es cliente de cuestión de mi trabajo y es psicóloga, ella habló con MILDREY y me dijo que yo no tenía la culpa de nada. PREGUNTADO: Cuántos intentos de suicidio ha tenido MILDREY durante la convivencia con usted. CONTESTO: 1 solo conmigo. PREGUNTADO: Conoce usted si la señora MILDREY ha tenido otros intentos suicidas. CONTESTO: La verdad no, eso si lo desconozco y lo malo es que nos dejamos y ella hasta se me arrodilla que va a cambiar, incluso anoche tuvimos otro problema porque yo le escribí a una clienta "me equivoque jajaja", ella duro como hasta las 11 p.m. llorando, gimiendo, yo le digo que no haga eso que no se humille, que ella promete y no cumple, me dice que no la quiero que no la amo, yo le cocino, arreglo el apartamento, pero para ello nada es suficiente, cuando yo me alejo ella me busca por cielo y tierra, para solamente tratarme mal, uno comete errores de volver otra vez, mi mamá incluso me dice que yo debo pensar es por mis hijos. PREGUNTADO: Tiene pruebas que pretenda hacer valer. CONTESTO: Unos audios por wassap en donde ella me dice que ella no ha puesto denuncias ni nada y otras cosas que no me involucra

" Nosotros continuamos viviendo en la misma casa, yo en este momento estoy en Venecia y ella está en la casa en turno de dos de la tarde (2:00pm) a diez de la noche (10:00pm), lo que pasa es que mi mujer no los quiere atender, porque ella no quiere continuar con estos trámites, ella me dice que ella no dijo nada, sino que fue en el hospital que una psicóloga o no sé quien, me echo la culpa de lo sucedido, mi mujer ya hablo en la fiscalía y todo porque la llamaron y ella dijo lo mismo que yo no le hacía nada a ella, ella le dieron citas por psicología, pero no ha querido ir, ni siquiera ha reclamado las pastas. Yo le digo a ella que yo la llevo en la moto, pero ella se niega, y ahí sí ¿que mas puedo hacer?.

Hace tres días me entere, que ella estuvo con alguien más, cuando nosotros nos separamos que fue por un tiempo de veinte días, y eso es lo que la tenía tan insegura, porque como ella cometió ese error conmigo, piensa que yo le puedo hacer lo mismo. Pero yo tome esa situación bien porque eso ocurrió cuando nos separamos, a la casa fue una psicóloga y ella le dijo lo que yo le he comentado y la psicóloga me dijo que mejor nos separáramos, pero yo ya no sé qué hacer.

La sim card que ella tenía está bloqueada, el numero que tiene ahora es el 3209497767, si la llaman posiblemente no conteste porque tiene identificador de llamadas y se va a dar cuenta que es de la Comisaria de Familia, yo estoy pendiente para que me indiquen a donde debo acudir para que me saquen de esto porque yo a esa muchacha no le hecho nada".

Así las cosas, se informa al entrevistado, que se intentara comunicación con la señora MILDREY MARTINEZ UMBACIA y se informara al despacho los resultados de los seguimiento adelantados por lo que se le comunicara nueva fecha para audiencia.

El entrevistado manifiesta entender y aceptar.

Consecuencia de ello procede la comisaria a citar a **MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA** y **VICTOR ALFONSO PRADA** para entrevista por el área de psicología sin embargo no fue posible realizar la visita social ya que en el momento de la diligencia no se encontraba nadie en el hogar, sin embargo se pudo establecer comunicación con el señor **PEDRO URIEL UMABACIA**, hermano de la señora **MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA** quien manifestó que tenía poco contacto con las partes, ya que su hermana es un poco difícil sin embargo le facilitó el número del señor **VICTOR ALFONSO PRADA** la trabajadora social la cual procede a llamar al accionado, el cual al responder manifiesta lo siguiente:

Acto seguido procede la suscrita a realizar llamada a la señora **MILDREY MARTINEZ UMBACIA** a quien se le informa que deberá asistir a la comisaria a rendir sus descargos, quien manifiesta lo siguiente: "(...)"

La llamada es atendida por la señora MILDREY MARTINEZ UMBACIA quien previa presentación de la suscrita Trabajadora Social y del objetivo de la comunicación indica:

"Me parece una falta de respeto que todavía me estén llamando para esto mi marido no me ha hecho nada y yo hablé con la fiscalía y dije lo mismo, no entiendo porque el hospital hizo eso. Este teléfono solo lo tiene mi marido, supongo que el se los dio".

Por lo anterior se orienta a la entrevistada, que dado a que no se hizo presente a la diligencia de Medida de Protección, no se cuenta con la versión de los hechos por lo que se hace necesario que ella se ratifique o no en los hechos expuestos por el Hospital, informando que puede acudir la próxima semana a la Comisaría de Familia en horario después de las cuatro de la tarde (400pm).

Así las cosas, se informa a la señora MARTINEZ que su solicitud será elevada al despacho.

La comisaria dispuso citar a las partes nuevamente, llegado el día y hora señalados para la audiencia 17 de marzo de 2022, se hacen presentes las

Al abordaje de psicología en la fecha del 17 de Marzo/22 para con la señora MILDREY MARTINEZ UMBACIA la Doctora CLAUDIA FAGUA - Psicóloga, indicó: EN MI CONCEPTO Y UNA VEZ ESCUCHADA LA SEÑORA MILDREY MARTINEZ UMBACIA ACERCA DE SU HISTORIA DE VIDA, HA MANIFESTADO SU DESEO EN MANTENER LA CONVIVENCIA CON SU PAREJA VICTOR ALFONSO PRADA CAPERA, EN EL ENTENDIDO QUE ELLA SI ACEPTA QUE TIENE DIFICULTADES EN SU SALUD MENTAL POR SITUACIONES DE UN PASADO LO QUE AFECTA LA FORMA COMO SE RELACIONA CON SU PAREJA ACTUAL, EL COMPROMISO DE LA USUARIA ES ASISTIR A UN PROCESO TERAPEUTICO QUE LA AYUDE A MANEJAR LOS CUADROS DE PRESUNTA ANSIEDAD QUE ESTA REFIRIENDO. BAJO ESTE ENTENDIDO SE HACE NECESARIO EMITIR MEDIDA DE PROTECCION QUE CONLLEVE A PREVENIR SITUACIONES QUE PUDIESEN ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD E INCLUSO LA VIDA.

partes, y se le indica a la señora **MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA** que previo a dar inicio con la audiencia se le solicita la presentación con la profesional en psicología Dra. Claudia Fagua, quien indico lo siguiente:

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **VICTOR ALFONSO PRADA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así: "(...)"

PRIMERO: EMITIR MEDIDA DE PROTECCION en favor de la señora MILDREY MARTINEZ UMBACIA identificada con la C.C. No. 1.003.625.116 de Santa Maria, consistente en requerir al señor VICTOR ALFONSO PRADA CAPERA identificado con la C.C. No. 1.109.842.953 de Natagaima, para que **SEXTO:** PRESENTAR el caso a SISBECO para que se adelanten todos los procesos de atención necesarios al caso de la señora MILDREY MARTINEZ UMBACIA en lo que corresponde a la parte de salud mental (oficiese).

SEPTIMO: ORDENAR al señor VICTOR ALFONSO PRADA CAPERA acuda al curso pedagógico sobre derechos de las mujeres y derechos de la familia en el marco de la Ley de violencia intrafamiliar de la Personería de Bogotá, para su agendamiento este deberá hacerse al correo electrónico delegadafamilia@personeriabogota.gov.co y allegar el correspondiente certificado de asistencia en la audiencia de seguimiento.

OCTAVO: SEGUIMIENTO se fija para tal fin el treinta (30) de Junio del año 2022 a la hora de las 6:15 p.m. en las instalaciones de la Comisaría de Familia por parte de la profesional a cargo en Trabajo social.

NOVENO: COMUNICAR al señor VICTOR ALFONSO PRADA CAPERA que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

fortalecimiento como mujer (oficiese).

DECIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 "que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

SE CORRE TRASLADO A LA PRESUNTA VICTIMA, QUIEN MANIFIESTA:
ESTOY DE ACUERDO *no interpongo el recurso de apelación*

SE CORRE TRASLADO AL ACCIONADO, QUIEN MANIFIESTA: NO ESTOY DE ACUERDO, *sustento el recurso así:* "No estoy de acuerdo con la medida de protección de ella, yo estoy de aquí porque me metieron en eso, me dicen que si yo incumplo algo del fallo tengo que pagar unas sanciones unas multas la cual no puedo entonces dirigirme a ella ni por una broma ni por un chiste".

Conforme la manifestación del accionado se concede el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo (art. 320 y s.s. C.G.P) significando ello este deberá cumplirse hasta tanto el Juez resuelva lo de lugar a través de providencia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo _____Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

Aprueba el despacho que la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, notifico en debida forma al señor **VICTOR ALFONSO PRADA ROJAS** sobre la apertura de la Medida de protección instaurada en su contra por los actos de violencia que estaba ejerciendo en contra de la señora **MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA**, sin embargo analizando el expediente se evidencia que no se cuenta con el caudal probatorio suficiente y conducente para señalar al señor **VICTOR ALFONSO PRADA ROJAS** como agresor de la señora **MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA** pues como puede observarse dentro del expediente no obra ratificación de los hechos por parte de la víctima denunciados por el Hospital Tunal en contra del señor **VICTOR ALFONSO PRADA ROJAS**

Ahora bien, es importante señalar lo manifestado por las partes en las llamadas realizadas por la trabajadora social las cuales están obrantes a Fol.(21-24) dentro de la cual obra llamada realizada al señor **PEDRO URIEL UMBACIA** el cual manifiesta lo siguiente:

"Yo soy hermano de Mildrey, pero en realidad yo con ella no tengo comunicación, desde que estuvimos en el hospital, yo vivo en la Calera y sé que ella vive en el sur como por los lados de Usme o Molinos algo así, vive con este señor Prada, me imagino que todavía están juntos porque anoche vi en los estados del número del celular de él, que estaban contentos andando en moto.

Con mi hermana no hablo, debido a esos conflictos que se presentaron y que no son la primera vez que ocurren, mi hermana si es una persona difícil, e inclusive desde antes que ellos empezaran, yo lo dije a él que mi hermana tenía sus problemas, no puedo decir que tenga problemas mentales, porque no sé, pero si algo tiene. Ellos no se volvieron a comunicar conmigo desde esa fecha porque esas situaciones no son la primera vez que les pasa, ya antes había pasado eso y yo les dije a ellos que iba a poner una denuncia a la fiscalía, para que los separaran o algo, porque ella pelea con él y a las doce de la noche me llama a mí o a mi mamá, a decimos que se va a matar por culpa de este señor y es preocupante que eso pueda llegar a pasar.

Yo la verdad no puedo decir si él le pega a ella o ella a él, porque yo he hablado con él y él dice que él no es de hecho nos envió unos videos donde se veía que mi hermana lo está agrediendo e insultando, en el momento en el que él está grabando el video, él no le hace nada, pero valla uno a saber si antes de grabar si paso algo, o él la amedraña para que no diga nada lo cierto es que la señorita Mildrey no nos contesta el teléfono. El número de celular del señor PRADA, es el 3143949538 "

Como puede evidenciarse en lo manifestado por el hermano de la accionante no tiene la certeza de que existan actos de violencia del accionado en contra de su hermana.

En segundo lugar, téngase en cuenta que la accionante y presunta víctima de la medida de protección en curso, en la llamada realizada y de la cual obra reporte dentro del presente expediente Fol. (24) indica la señora **MILDREY MARTINEZ UMBACIA** que:"(...)

"Me parece una falta de respeto que todavía me estén llamando para esto mi marido no me ha hecho nada y yo hablé con la fiscalía y dije lo mismo, no entiendo porque el hospital hizo eso. Este teléfono solo lo tiene mi marido, supongo que el se los dio".

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“ (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente a la medida de protección no se encuentra sustentada en debida forma puesto que no se decretaron pruebas, únicamente se tuvo como prueba el abordaje de psicología realizado en audiencia y de la cual no se concluye que el señor **VICTOR ALFONSO PRADA** haya agredido física, psicológica o verbalmente a la señora **MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA** pues de lo que se pudo concluir del informe de la psicóloga Claudia Fagua, es

que la accionante acepto tener dificultades en su salud mental por situaciones del pasado lo que afecta la forma como se relaciona con su pareja actual y se compromete a asistir a un proceso terapéutico que le ayude a manejar los cuadros de presunta ansiedad que está refiriendo, entonces se puede así concluir que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

En consecuencia, no comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe, puesto que es claro que los fundamentos en los cuales se basó para imponer medida de protección, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente, toda vez que del informe de la psicóloga no se concluye que el accionado haya sido quien provocó dicha lesión para cuyo caso la comisaría debió decretar pruebas de oficio puesto que el caudal probatorio no es suficiente para declarar el incumplimiento a la medida de protección.

Si bien es cierto, en la actualidad el ordenamiento jurídico colombiano despliega todo un conjurado de normas con el fin de proteger a la mujer como sujeto de indefensión en los casos de violencia intrafamiliar, también lo es que las mismas no establecen la inaplicabilidad del principio rector del debido proceso, institución jurídica esta que vela por el derecho que le asiste a las partes y que debe tener plena observancia y aplicación en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo señaló nuestra Corte Constitucional en sentencia T 051 de 2016 y ya había postulado en sentencia C 341 de 2014, al referirse a qué comprende el debido proceso, sobre todo, porque las autoridades administrativas disponen de todos los medios legítimos y adecuados para buscar corroborar o desvirtuar los hechos en que se hacen consistir las acciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de la presente medida de protección, a partir de la audiencia de fecha el 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

c.v.c/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 de FECHA 03 de noviembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202200745-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO** de la resolución No. 116 del 08 de marzo de 2021 emitida en favor de **SARA VALENTINA MORENO CONIL** nacida el 16 de mayo de 2018 en Bogotá D.C.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** con el propósito que informe los movimientos migratorios de la señora KATHERINE DEL VALLE MORENO CONIL C.V. 19.737.921 pasaporte No. 098421602 de Venezuela (progenitora de la menor) (adjuntar folio 19 del plenario)

OFICIAR al **Ministerio de Salud** con el fin que verifique en el Sistema de Protección Social- Protección Temporal-Registro Único de Migrantes Venezolanos si la señora KATHERINE DEL VALLE MORENO CONIL C.V. 19.737.921 (progenitora de la menor) se encuentran vinculados a dicho programa de protección o EPS (adjuntar folio 175 del plenario)

OFICIAR a la **secretaría Distrital de Integración Social** con el objeto de que verifiquen e informen a este despacho si la señora KATHERINE DEL VALLE MORENO CONIL C.V. 19.737.921, es beneficiaria de alguno de los programas de oferta dicha entidad.

OFICIAR a la **Subdirección de Adopciones del ICBF** para que por su conducto se establezca comunicación con su homólogo en la República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de obtener información de la señora KATHERINE DEL VALLE MORENO CONIL C.V. 19.737.921 o familia extensa de la menor **SARA VALENTINA MORENO CONIL**, igualmente, para que informen si se encuentra en trámite solicitud de restitución internacional en favor de la citada menor.

OFICIAR al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que con el apoyo de la Agencia de la ONU para los Refugiados-ACNUR** se obtenga información de posible ubicación de la señora KATHERINE DEL VALLE MORENO CONIL C.V. 19.737.921 (progenitora de la menor) o familia extensa de la menor **SARA VALENTINA MORENO CONIL**.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

OFICIAR a la **Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas** con el propósito que informen a este despacho si en su banco de datos reposa información de los señores KATHERINE DEL VALLE MORENO CONIL C.V. 19.737.921

OFICIAR a CLARO, MOVISTAR, AVANTEL, ETB, MOVIL ÉXITO, VIRGIN MOBILE, TIGO y WOM con el propósito que informen los datos de notificación de la señora KATHERINE DEL VALLE MORENO CONIL C.V. 19.737.921.

OFICIAR a **HOGARES BAMBI** para que allegue informe de la evolución de la menor SARA VALENTINA MORENO CONIL, tratamientos adelantados, comportamiento y desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200732-00

**Accionante: EMPRESA DE SEGURIDAD Y
VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL
Y BANCARIA SEVVIN LTDA. a través de
su representante legal ROOSEVELT
CALCETO OSPINA**

**Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVVIN LTDA. a través de su representante legal ROOSEVELT CALCETO OSPINA**, presentó acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 31 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó relacionar en forma clara y detallada los nombres y números de cedula de los trabajadores por los que Colpensiones reclama aportes y que fue enlistado en el cuatro de liquidación deuda por concepto de aportes.

III. HECHOS

1.-El 31 de agosto de 2022, se radicó derecho de petición dirigido al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, con radicado 2022_12417780.

2.-En el referido derecho de petición, se solicitó lo siguiente:

PETICIÓN:

ÚNICA: RELACIONAR en forma clara y detallada los nombres y números de cédula de los trabajadores por los que COLPENSIONES reclama aportes y que

fue enlistado en el Cuadro de Liquidación Deuda por Concepto de Aportes, que a continuación se describe:

RESUMEN DE DEUDA			
Periodo	Valor Deuda Presunta Por Diferencia En Pago	Valor Deuda Presunta Por Omisión	Total General
199503	378.400	00	378.400
201902	00	132.498	132.498
201903	00	132.498	132.498
201904	00	132.498	132.498
201905	00	132.498	132.498
201906	00	132.498	132.498
201907	00	132.498	132.498
201908	00	132.498	132.498
201909	00	132.498	132.498
201910	00	132.498	132.498
201911	00	132.498	132.498
201912	00	132.498	132.498
202001	00	140.448	140.448
202002	00	140.448	140.448
202003	00	140.448	140.448
202004	00	140.448	140.448
202005	00	140.448	140.448
202006	00	140.448	140.448
202007	00	140.448	140.448
202008	00	140.448	140.448
202009	00	140.448	140.448
202010	00	140.448	140.448
202011	00	140.448	140.448
202012	00	140.448	140.448
TOTAL	378.400	3.142.854	3.521.254

3.- Ha transcurrido más del tiempo que señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para ofrecer oportuna, completa y congruente respuesta con solicitado, sin embargo, la entidad accionada ha guardado silencio.

4.- El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió el plazo para ofrecer las respuestas a los derechos de petición, dispuesto por el Gobierno Nacional, perdió su vigencia.

5.- A través de la ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogaron los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020, por lo tanto, el tiempo para dar respuesta a los derechos de petición vuelve a ser de 15 días, tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

6- La falta de respuesta oportuna, clara, completa y congruente que resuelva de fondo la petición elevada, vulnera el derecho fundamental de petición a la sociedad que represento, por lo que solicito se acceda a lo siguiente:

IV. PRETENSIONES:

“(…) Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al señor juez se sirva AMPARAR del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, y en consecuencia, se disponga:

ÚNICA: ORDENAR, al señor Director del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES que, dentro de las 48 horas siguientes al respectivo fallo, proceda a ofrecer completa y congruente respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 31 de agosto de 2022, bajo el No. 2022_12417780. (…)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022 (Fls. 23-24) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 31 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó relacionar en forma clara y detallada los nombres y números de cedula de los trabajadores por los que Colpensiones reclama aportes y que fue enlistado en el cuatro de liquidación deuda por concepto de aportes.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA:

El Director de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 02 de noviembre de 2022 copia del oficio remitido al accionante, mediante el cual dan respuesta a todas y cada una de las peticiones realizadas por el actor, enviándolo a la dirección física relacionada por este en si solicitud.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 31 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó relacionar en forma clara y detallada los nombres y números de cedula de los trabajadores por los que Colpensiones reclama aportes y que fue enlistado en el cuatro de liquidación deuda por concepto de aportes, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 31 de agosto de 2022, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 **“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta

Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta 31 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó relacionar en forma clara y detallada los nombres y números de cedula de los trabajadores por los que Colpensiones reclama aportes y que fue enlistado en el cuatro de liquidación deuda por concepto de aportes.

Sin embargo, se observa en los folios 27 a 58 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 31 de agosto de 2022, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada por el interesado en el escrito de tutela.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 31 de agosto de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: por secretaria envíese copia de los folios 27 a 58 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,

Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
110013110015202200408-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada mediante apoderado judicial por **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA** en contra de **MILBIA GUTIÉRREZ MORENO**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

Se ordena notificar al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho judicial.

De conformidad con lo normado en el literal a) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los esposos **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA** y **MILBIA GUTIÉRREZ MORENO**.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100190-00
ACCIONANTE : BRIYY BELTRAN BALLESTEROS
VICTIMA : ERIK SMITH ALFONSO GARZÓN
ACCIONADO : LEIDY VIVIANA GARZÓN
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LEIDY VIVIANA GARZON**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

23 de diciembre de 2014 la señora **CLAUDIA PATRICIA BELTRAN RAMIREZ** solicitó ante Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos medida de protección a favor de su nieto **ERIK SMITH ALFONSO GARZÓN** por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de su progenitora **LEIDY VIVIANA GARZÓN**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del menor **ERIK SMITH ALFONSO GARZÓN** en contra de la señora **LEIDY VIVIANA GARZÓN**, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el menor en mención, Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso.

Llegado el día 06 de enero de 2015, se realizó la audiencia para la cual fueron citados, audiencia en la cual asisten ambas partes al momento de que la accionada rindiera sus descargos manifestó que efectivamente había ejercido actos de violencia física en contra de su hijo en consecuencia, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **ERIK SMITH ALFONSO GARZON** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE

PRIMERO: Imponer Medida de Protección Definitiva a favor del niño ERIK SMITH ALFONSO GARZON en contra de la agresora LEIDY VIVIANA GARZON BELTRAN ORDENANDOLE que en adelante de ABSTENGA de agredir física y psicológicamente a su hijo ERIK SMITH ALFONSO GARZON y/o realizar llamados de atención desproporcionados en ejercicio de su derecho de corrección.

SEGUNDO: Ordenar tratamiento terapéutico OBLIGATORIO a la parte Accionada señora LEIDY VIVIANA GARZON BELTRAN en ESTABLECIMIENTO PUBLICO O PRIVADO para que reciban orientación frente a la resolución pacífica de conflictos, pautas de crianza, rol de padres y manejo de autoridad cuya duración debe ser mínimo de cinco (5) meses, las constancias de asistencia al tratamiento deberán allegarlas al despacho el día del seguimiento.

TERCERO: Oficiar a la Policía Nacional para que vigile y haga cumplir la presente resolución y/o auxilie a la Víctima menor ERIK SMITH ALFONSO GARZON de 3 años de edad, en caso de reincidencia por parte de la agresora señora LEIDY VIVIANA GARZON BELTRAN en las agresiones físicas y psicológicas hacia su hijo.

CUARTO: advertir A las partes señoras CALUDIA PATRICIA BELTRAN RAMIREZ y LEIDY VIVIANA GARZON BELTRAN que deberán presentarse a las diligencias de seguimiento que este despacho ordene, para verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado. para ello deberán presentarse el día 5 de Febrero de 2015 a las 10:00 A.M. –con el Departamento de Trabajo social de esta Comisaria.

QUINTO: Advertir a la Agresora señora LEIDY VIVIANA GARZON BELTRAN que el incumplimiento de las medidas de Protección impuestas en la presente Resolución, lo hará acreedor a las sanciones consagradas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1.996; modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2.000: artículo 12 del decreto 652 de 2.001, consistentes en multas de dos (2) a diez (10) salarios legales mensuales mínimos convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario, la primera

En la fecha 29 de enero de 2021, se recibe solicitud presentada por la señora BRIYY BELTRAN BALLESTEROS para trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección a favor su menor nieto ERIK SMITH ALFONSO GARZON ante la manifestación del incumplimiento emanada, Comisaria doce de Familia Barrios Unidos en auto del (29) de enero de 2021 admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora 10 de marzo de 2021, en audiencia a la cual comparecen las partes durante la diligencia se procede a escuchar a las partes y a decretar el material probatorio entre ella se tuvo en cuenta el dictamen médico legal en el cual se le da al menor 6 días de incapacidad y la entrevista por psicología practicada el 29 de enero de 2021, donde se tienen como conclusión lo siguiente:

Entre los factores de riesgo se identifican los siguientes: Relato del niño donde menciona que su progenitora ha ejercido maltrato físico, verbal y psicológico, como un método de corregirlo al no hacerle caso a las ordenes impuestas, demostrando falencias en pautas de crianza, modelos de autoridad e imposición de normas, teniendo en cuenta el parágrafo de antecedentes y situación actual, se evidencia una conducta recurrente de maltrato por parte de la progenitora. Existen hechos de conflicto familiar entre los excompañeros donde el niño ha estado presente escuchando las discusiones, señala que la madre se exalta es grosera y altanera con el progenitor, en cambio el padre da buen trato a su excompañera y es calmado, demostrando así falencias comunicativas. También ha tenido que presenciar escándalos e intervención de la policía nacional en conflictos presentados entre la progenitora y abuela paterna por desacuerdos en las visitas, situaciones que han llevado que el menor este expuesto a toma de decisiones y posturas frente a estos problemas. Negativa de convivencia con la progenitora y desesperanza por el comportamiento de ella y forma de ser.

Durante la diligencia la progenitora del menor manifiesta lo siguiente: "(...): *lo que yo hice, fue regañarlo, ahí al lado de la casa (...)*" en consecuencia, la comisaria procedió a proferir fallo declarando PROBADO el incumplimiento a las medidas de protección decretadas, por parte de la señora **BRIYY BELTRÁN BALLESTEROS** en contra de la señora **LEIDY VIVIANA GARZÓN** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del diez de 10 de marzo de 2021, profirió resolución contra la ciudadana **LEIDY VIVIANA GARZÓN** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2021, emitida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias

del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que se notificó en debida forma a la señora **LEIDY VIVIANA GARZÓN**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, elementos materiales probatorios en los cuales se evidencia los actos de violencia ejercidos hacia el menor **ERIK SMITH ALFONSO GARZÓN**, la accionada en sus descargos niega los hechos de violencia objeto de incumplimiento ejercidos en contra de su menor hijo sin embargo el caudal probatorio que obra en el expediente

establece que los hechos de violencia intrafamiliar se han presentado de manera recurrente agrediendo psicológicamente y físicamente al menor en mención, en consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha (06) de enero 2015 mediante los cuales ordenó

RESUELVE

En

PRIMERO: Imponer Medida de Protección Definitiva a favor del niño ERIK SMITH ALFONSO GARZON en contra de la agresora LEIDY VIVIANA GARZON BELTRAN ORDENANDOLE que en adelante de ABSTENGA de agredir física y psicológicamente a su hijo ERIK SMITH ALFONSO GARZON y/o realizar llamados de atención desproporcionados en ejercicio de su derecho de corrección.

virtud de lo anterior, corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y analizar si en ella se vislumbran situaciones de vulneración de los derechos de la menor en mención o discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-033/20, así:

"(...) El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. (...)"

Es importante mencionar que los niños deberán ser protegidos contra toda forma de violencia tal como lo establece la Constitución Política en su Artículo 44, precisando que:

*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (subrayado y negrilla por el despacho)***

Y en relación con la protección integral de los derechos de los niños para que no sean sometidos a ninguna forma de violencia, incluido el abuso sexual en tal sentido el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Niño destacó que:

el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas

y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **LEIDY VIVIANA GARZÓN** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 10 de marzo de 2021. La decisión se basó en el análisis legal y las pruebas allegadas obrantes dentro del expediente, teniéndose en cuenta la denuncia interpuesta por su abuela paterna, informe médico legal y entrevista realizada al menor pruebas obrantes dentro del expediente, por lo que se concluye que la accionada a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de su menor hijo.

Así pues, con el material probatorio recaudado y obrante dentro del expediente, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 10 de marzo de 2021, proferida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, contra el ciudadano **LEIDY VIVIANA GARZÓN**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C//K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015-2019-00719-00

En atención al inciso 2º del escrito obrante a folio 379 C.1, por ser procedente se ordena actualizar el oficio No. 008-S del 29 de enero de 2021 (fol. 29 C.2), con el propósito que se registre la medida cautelar de embargo decretada en providencia de fecha 02 de marzo de 2020 y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia con decisión de fecha 13 de julio de 2021. **Proceda secretaria de conformidad.**

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152020-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente, el envío del citatorio y aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al heredero **ALBERTO ANTONIO ROJAS RIVERA** visibles a folios 111 a 124, para los fines a que haya lugar.

No obstante lo anterior, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales del referido interesado y garantizar el debido proceso, **remítase por secretaría comunicación telegráfica** al citado heredero, precisándole que cuenta con el **término de veinte (20) días**, término que trata el artículo 492 del C.G.P., con el propósito que manifieste si **acepta o repudia** la herencia de su progenitora fallecida **MARÍA ELENA RIVERA VIUDA DE ROJAS**, **haciéndole la advertencia que en caso de guardar silencio se tendrá por repudiada la herencia, conforme lo indicado en el inciso 5° del artículo 492 de la norma en cita.** COMUNÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO.

De otra parte, proceda secretaria a realizar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, el despacho hará pronunciamiento respecto a la solicitud de señalar fecha para audiencia de inventarios y avalúos (fol. 126).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 03 E NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152019-00798-00

(Fol. 174 a 176) En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita la suspensión de audiencia programada para el 09 de noviembre de 2022, sea la oportunidad para advertir que dentro del acta de fecha 18 de julio del presente año (fol. 154 a 156) no quedó plasmado el acuerdo entre las partes al que hace alusión en su petición en el numeral primero.

Adicional a ello, cabe recordarle al profesional del derecho que dentro de la diligencia se precisó que respecto a la segunda partida tanto la parte demandante como la parte demandada coincidían en su existencia y avalúo, la cual no fue motivo de objeción como si ocurrió con las partidas primera y tercera.

Por tanto, **no hay lugar a suspender la diligencia ya programada**, máxime que para dicha fecha se recepcionarán las pruebas decretadas dentro de la objeción a los inventarios y avalúos.

Ahora bien, no es procedente dar aplicación al artículo 161 del C.G.P., dado que trata sobre la suspensión del proceso y de la audiencia, máxime que la petición no es coadyuvada por la contraparte.

(Fol. 178 a 183) Se acepta la sustitución del poder efectuada por la Dra. BEATRIZ CUELLAR DE RÍOS, a la Dra. **FLOR MARINA SIERRA SANTANA**, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación del demandante JULIO CESAR LÓPEZ PUENTES, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

Así mismo, se **REQUIERE** a la profesional del derecho que pretende intervenir en este trámite liquidatorio, para que señale sus datos de notificación (dirección, teléfono y correo electrónico) en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015-2019-00719-00

Como quiera que los apoderados de los extremos procesales no dieron cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º de la parte resolutive de la audiencia de objeción de inventarios y avalúos de fecha 09 de agosto de 2021 (fol. 357-358). En consecuencia, se nombra en el cargo de partidor de la lista de auxiliares de la justicia a la siguiente terna de acuerdo con lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

- 1. _____.
- 2. _____.
- 3. _____.

Secretaria proceda a tomar posesión del cargo encomendado al primer auxiliar de la justicia que acepte e infórmele que cuenta con el término de quince (15) días para el trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE (2)


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 7 4 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152020-00138-00

Visto el escrito que obra a folios 148 a 155 en el que se observa que mediante acuerdo privado No. 000412-22 de fecha 22 de septiembre de 2022, las partes acordaron custodia y cuidado personal, alimentos, salud, vestuario y régimen de visitas en favor del menor YAHID OHAV PINZÓN PULIDO, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba precisamente la fijación de cuota de alimentos en favor del citado niño, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de fijación de alimentos promovido por **DARLY VANESSA PULIDO MONTAÑA** en representación del niño **YAJID OHAV PINZÓN PULIDO** contra **JONATHAN PINZÓN PRECIADO** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario